



Lima, 19 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00366-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1048-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ¹
 PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : CONGELADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL DE PESCADO
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02950-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, el Escrito con Registro N° 2024-E01-007756 del 17 de enero de 2024 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 02950-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ (en adelante, **MARINA DE GUERRA**) y PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **TIERRA COLORADA**), por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00543-2023-OEFA/DFAI-SFAP; asimismo, dispuso sancionarlos con una multa ascendente a **8.260 UIT (OCHO CON DOSCIENTOS SESENTA MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**³, por las infracciones antes indicadas; y, adicionalmente, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00543-2023-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20153408191.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

³ El detalle de las multas impuestas en el citado procedimiento administrativo sancionador es el siguiente:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	MARINA DE GUERRA y TIERRA COLORADA no realizaron el monitoreo de calidad de agua correspondiente al cuarto trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su ITS.	4.056 UIT
3	MARINA DE GUERRA y TIERRA COLORADA no realizaron el monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su ITS.	4.204 UIT
Multa total		8.260 UIT



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OEFA/DFAI-SFAP. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.

2. Con fecha 21 de diciembre del 2023, la Resolución Directoral fue debidamente notificada a TIERRA COLORADA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4⁴ del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25°⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁶, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 257739, obrante en el expediente, recibido en fecha 20 de diciembre del 2023 a las 07:25 p.m., fuera del horario de atención al público del OEFA, entendiéndose que la notificación surte efecto en el siguiente día hábil, esto es el 21 de diciembre del 2023. En consecuencia, el plazo de
3. Asimismo, con fecha 11 de enero de 2024, la Resolución Directoral fue debidamente notificada a MARINA DE GUERRA de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁷, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 3045-2023-OEFA/DFAI, obrante en el expediente.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.
(Énfasis añadido)

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. (...)

⁶ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación administrativa mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.



4. A través del Escrito con Registro N° 2024-E01-007756 del 17 de enero de 2024, TIERRA COLORADA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
5. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, MARINA DE GUERRA no ha presentado medio impugnatorio alguno contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por TIERRA COLORADA contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por TIERRA COLORADA contra la Resolución Directoral.

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de Interposición

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
9. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada a TIERRA COLORADA el 21 de diciembre de 2023, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 257739. En consecuencia., TIERRA

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
(...)

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

COLORADA, tenía como plazo hasta el 17 de enero de 2024 para impugnar dicho acto administrativo⁹.

11. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-007756 del 17 de enero de 2024, TIERRA COLORADA interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) Respecto de la nueva prueba

12. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁰, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹².
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”¹³.
16. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la

⁹ Por su parte, MARINA DE GUERRA fue notificada con la Resolución Directoral el 11 de enero de 2024, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 3045-2023-OEFA/DFAI, por lo que el plazo para impugnar dicho acto administrativo se venció el 1 de febrero de 2024.

¹⁰ **RPAS**

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 216.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, la petición de una interpretación diferente a la plasmada en la Resolución Directoral que pretenda sólo revisar los argumentos y medios probatorios sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁴, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

17. Sobre el particular, se puede advertir que TIERRA COLORADA, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, no ha ofrecido pruebas nuevas, sino que, este alega y se reafirma en los argumentos vertidos en los escritos de descargos¹⁵ presentados en el decurso del presente PAS.
18. Al respecto, debemos indicar que en la Resolución Directoral ha tomado en cuenta y analizado todos y cada uno de los argumentos vertidos en los escritos de descargos de TIERRA COLORADA, tal como se puede verificar de los considerandos 34 al 79 de la Resolución materia de impugnación.
19. En ese sentido, cabe señalar que, los argumentos plasmados en el Recurso de Reconsideración ofrecidos por TIERRA COLORADA no pueden ser considerados como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DFAI, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, siendo que dichos argumentos ya han sido analizados en la Resolución Directoral.
20. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que TIERRA COLORADA no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 02950-2023-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Escritos con registros N° 2023-E01-548320 y N° 2023-E01-558910, del 18 de setiembre y 9 de noviembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[MRONCALL]

MRRL/magy/jgca/gyfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08152747"



08152747